



Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Radicado: 2019-00549-00 (R. I. 16527)
Demandante: CESAR PEÑARANDA PALENCIA
Demandada: MARILU TORRES BECERRA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, promovido por CESAR PEÑARANDA PALENCIA en contra de MARILU TORRES BECERRA, en el cual la demandada fue debidamente emplazada sin que compareciera al proceso y es representada por curadora ad-litem, quien contestó oportunamente la demanda sin manifestar oposición a las pretensiones. En consecuencia, atendiendo lo facultado en los artículos 97 y 278 del C. G. P., se procede a dictar la sentencia correspondiente.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. HECHOS:

Se aduce en la demanda que CESAR PEÑARANDA PALENCIA y MARILU TORRES BECERRA contrajeron matrimonio el 11 de diciembre de 1993 en la parroquia Santísimo Redentor de Cúcuta, registrado en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta el 22 de octubre de 2013 bajo el serial 6168438, procreándose dentro de dicho matrimonio a BRAYHAN FABIAN PEÑARANDA TORRES, quien para la presentación de la demanda contaba con 21 años de edad; que los cónyuges han vivido separados por un lapso superior a 14 años, incurriendo en la causal octava del artículo 154 del C. C.

1.2. PRETENSIONES

Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por CESAR PEÑARANDA PALENCIA y MARILU TORRES BECERRA el 11 de diciembre de 1993 en la parroquia Santísimo Redentor de Cúcuta, se disuelva la sociedad conyugal formada y se declare en estado de liquidación.

1.2.3. PRUEBAS

Registro civil de matrimonio de CESAR PEÑARANDA PALENCIA y MARILU TORRES BECERRA.

Registro civil de nacimiento de CESAR PEÑARANDA PALENCIA

Registro civil de nacimiento de MARILU TORRES BECERRA

Registro civil de nacimiento de BRAYHAN FABIAN PEÑARANDA

Acta de matrimonio expedida por la Diócesis de Cúcuta.

Escritura 8360 del 2010, expedida en la Notaría Segunda de Cúcuta.

Copia Cédula Demandante.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 del C.G.P., como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez, si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 ibídem, al respecto establece que: en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (resaltado del despacho).

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

El artículo 154 del Código Civil contempla entre las causales del divorcio, entre otras, la separación de los cónyuges por más de dos años, aspecto señalados en la demanda.

En el presente caso, la demandada MARILU TORRES BECERRA fue debidamente emplazada sin que compareciera al proceso, razón por la cual se procedió a designarle curador ad-litem, quien contestó oportunamente la demanda sin presentar oposición a las pretensiones, ni solicitar pruebas, indicando que se atiene a lo probado. En consecuencia, con las pruebas obrantes en el expediente, el despacho no considera necesario decretar y practicar más pruebas y por tanto proferir la sentencia de plano, por la causal invocada en la demanda, como es la separación de los cónyuges por más de dos años, al 23 de septiembre de 2019, llevar más de 14 años separados.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos PEÑARANDA BECERRA se hayan reconciliado, o que entre ellos haya mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

Teniendo en cuenta entonces los elementos ya señalados, lo procedente es acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio católico celebrado por las partes, por estar separados por más de dos años, como lo expone el demandante en la demanda, celebrado entre CESAR PEÑARANDA PALENCIA en contra de MARILU TORRES BECERRA, el 11 de diciembre de 1993 en la iglesia Santísimo Redentor de Cúcuta, registrado en la notaría quinta de Cúcuta bajo el indicativo serial 6168438, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

Es importante aclarar, igualmente, que uno de los efectos de la sentencia de Cesación de Efectos civiles es la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal; la cual conforme el art. 160 del Código Civil, puede ser liquidada mediante proceso separado, de común acuerdo en Notaría o a continuación de este proceso previo los trámites legales de conformidad con el artículo 523 del C. G. P.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se opuso a las pretensiones.

Por lo expuesto la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA N.S., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la CESACION DE EFECTOS CIVILES del matrimonio católico, por la causal 8º del artículo 154 del C. C. -separación por más de dos años-, celebrado entre CESAR PEÑARANDA PALENCIA identificado con la C.C. # 13.484.530 y MARILU TORRES BECERRA identificada con la C.C. # 60.344.032, en la Parroquia Santísimo Redentor de Cúcuta, el 11 de diciembre de 1993, inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta, registro civil de matrimonio serial 6168438, a quien se remitirá copia autenticada de esta sentencia para lo pertinente y a las Notarías donde se encuentran los registros civiles de las partes.

SEGUNDO: DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre CESAR PEÑARANDA PALENCIA identificado con la C.C. # 13.484.530 y MARILU TORRES BECERRA identificada con la C.C. # 60.344.032.

TERCERO: DISPONER que cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia y fijarán su residencia en forma separada.

CUARTO: NO IMPONER costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal se informa a las partes que podrán adelantarla a continuación de este proceso, previo los trámites legales de conformidad con el artículo 523 del C. G. P., o en Notaría.

SEXTO: archívese oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ